

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD.2021-00782

Como quiera que la solicitud elevada por la parte ejecutada la cual fue igualmente coadyuvada por la ejecutante, reúne los requisitos del artículo 161-2 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

SUSPENDER el presente trámite Ejecutivo de alimentos, por el término legal de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Cumplido el término de ley, por secretaría ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD.2021-00782

Se decide por el despacho del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de junio de 2023 mediante el cual se decretó el embargo de los derechos que le pudieran corresponder al demandado en el proceso de sucesión de JONATHAN CAMILO SUAREZ PALACIOS, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta bajo el radicado No. 506894089002-2021-00115-00.

Arguye la impugnante, que el pasado 21 de junio de 2023, entre las partes de libre y mutuo acuerdo se suscribió acuerdo de pago de alimentos de las obligaciones ejecutadas debidamente autenticado ante Notario, acuerdo que fue debidamente allegado el 22 de junio de 2023, junto con memorial suscrito por las apoderadas de las partes y en el cual las partes pactaron la deuda ejecutiva de libre y mutuo acuerdo por la suma de \$38.269.799, el vehículo descrito fue entregado a la demandante en presencia de su abogada el día 21 de junio y recibido por el valor de \$33.480.192 realizándose el debido traspaso ante la oficina de movilidad el mismo día y a la señora demandante. Además acordaron que el demandado renuncia a los derechos herenciales (bienes y sumas de dinero) que le correspondían en la sucesión única intestada de su hijo JHONATAN CAMILO SUAREZ PALACIOS ante el Juzgado Segundo Promiscuo de San Martín – Meta, por lo que a la fecha, todas las condiciones económicas descritas en el acuerdo y la entrega de dineros, bienes y documentos de la sucesión del hijo común de las partes se hizo a cabalidad por el demandado por el valor de \$5.267.659, por ello la suspensión del proceso y las de las medidas cautelares son de vital importancia en este asunto. En consecuencia, solicita se revoque el auto que fija fecha de audiencia y decreta la medida cautelar, se proceda a impartir aprobación del acuerdo suscrito por las partes el día 21 de junio de 2023, se declare la suspensión del proceso y de las medidas cautelares y en su defecto la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo pactado.

Dentro del término de traslado la parte actora adujo que el acuerdo aportado aún se encuentra en trámite de ejecución y perfeccionamiento, a la fecha la demandante ya recibió materialmente el vehículo marca KIA – MODELO 2016, PLACAS IXL 863, por el valor de \$33.480.192, igualmente el traspaso. Este vehículo al momento de su entrega presentaba unos daños que ha venido subsanando la actora y que le bajan el precio, de otro lado, aún no se encuentra en trámite la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada en favor de la demandante el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de San Martín – Meta del causante JONATHAN CAMILO SUAREZ PALACIOS No. 2021-00115-00, por lo que, ese pago se encuentra pendiente aclarando que la motocicleta de placas KGC42F debe estar a nombre de la demandante para que se perfeccione el acuerdo de pago, por lo que, solo procede suspender el proceso por el término de 30 días contados a partir del 21 de junio de 2023 hasta el día 20 de julio de 2023. Así las cosas, solicita no revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, por ello el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

En este sentido, el decreto del embargo de los derechos que le pudieran corresponder al demandado en el proceso de sucesión de JONATHAN CAMILO SUAREZ PALACIOS, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta bajo el radicado No. 506894089002-2021-00115-00, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del C.G. del P.:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De otro lado, se advierte que la impugnante sostiene equívocamente que a su juicio la suspensión del proceso elevada junto con el acuerdo al que llegó con la parte demandante conlleva la suspensión de medidas cautelares, siendo dos figuras totalmente distintas, pues las medidas cautelares de embargo y secuestro solo podrán ser levantadas en los eventos previstos en el artículo 597 del C.G. del P., estos son:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas

y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

Así las cosas, se tiene que la solicitud no se ajusta a alguno de los eventos señalados de la norma en cita, y obsérvese que el acuerdo de pago suscrito entre las partes según se informó no se ha cumplido y en ningún momento se estipuló el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, quedando tal solicitud pendiente; de igual forma nótese que la ejecutante dentro del término de traslado solicita mantener la cautela decretada en el auto impugnado alegando que el pago total de la obligación se encuentra pendiente.

Adviértase además que la medida cautelar fue decretada el 22 de junio de 2023, eso es, con antelación a la solicitud de la suspensión del proceso que se allegó el mismo día en horas de la tarde a este despacho judicial.

En consecuencia, no es dable levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y por ello el auto adiado se encuentra ajustado a derecho, no obstante, sobre la solicitud de suspensión se resolverá en auto separado.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ